

REGLAMENTO DEL MONTE DE PIEDAD

Este reglamento fue aprobado por la Asamblea General de La CAJA INSULAR DE AHORROS, el veinte de junio de dos mil cinco, con el Vº Bº de la Consejería de Economía y Hacienda, en su resolución del doce de septiembre del dos mil cinco.

REGLAMENTO DEL MONTE DE PIEDAD

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza, personalidad y régimen jurídico.

El Monte de Piedad constituye actualmente una de las actividades propias de La Caja Insular de Ahorros de Canarias, confiriéndole cuantas prerrogativas sean inherentes a su implantación y funcionamiento.

Carece de personalidad jurídica propia y se regirá por las prescripciones comprendidas en el presente Reglamento así como por las normas que se contienen en los Estatutos de La Caja Insular de Ahorros de Canarias, todas las cuales serán de preferente aplicación con respecto de las que, sobre el contrato de prenda, se integran en el Título XV del Libro IV del Código Civil que, desde luego, devienen al carácter de supletorias.

Artículo 2.- Actividad del Monte de Piedad.

La actividad del Monte de Piedad se desarrollará dentro del ámbito de las llamadas operaciones de préstamo con garantía prendaria de cualquier bien mueble de lícito comercio que en todo momento pudieran determinarse por los órganos de la Institución.

Artículo 3.- Objeto del Monte de Piedad.

El Monte de Piedad tendrá como finalidad, fundamentalmente, realizar las siguientes operaciones:

- a) Conceder créditos o préstamos con garantía de prenda de cualquier mueble de lícito comercio que se acuerde con carácter general o especial por los Órganos de Gobierno de La Caja Insular de Ahorros de Canarias.
- b) Podrá encomendársele la concesión de préstamos sin desplazamiento de prenda, que se regirá por sus normas peculiares.
- c) También podrá el Monte de Piedad realizar otras operaciones diferentes de las de préstamos, propias de su actividad, como puedan ser los contratos de depósitos, tasaciones, compraventa de bienes depositados, subastas o cualesquiera que acuerden los Organos de Gobierno de la Entidad.
- d) Las operaciones de préstamo del Monte de Piedad podrán formalizarse en cualquiera de las sucursales de La Caja Insular de Ahorros de Canarias, si bien para la constitución tanto de depósitos y garantías como de tasación de bienes, La Caja Insular de Ahorros de Canarias designará las dependencias o lugares específicos.
- e) Podrá realizar las operaciones y contratos a que se refieren los números anteriores mediante soportes informáticos, cajeros automáticos, redes de comunicaciones u otros sistemas telemáticos o electrónicos.

Artículo 4.- Personas con quienes podrá contratar el Monte de Piedad.

El Monte de Piedad, en el marco de las normas legales que fueren de aplicación, podrá contratar con toda persona física o jurídica capaz, nacional o extranjera.

Las personas que actúen como representantes, legales o voluntarios, de personas físicas o jurídicas, deberán justificar ante el Monte de Piedad la existencia de sus facultades representativas.

Quienes contraten con el Monte de Piedad deberán identificarse suficientemente.

El Monte de Piedad no viene obligado a contratar y podrá denegar la realización de cualquier operación sin necesidad de invocar ninguna causa o motivo.

Artículo 5.- Propiedad de los bienes dejados en prenda.

En todas las operaciones del Monte de Piedad se considerará que los bienes muebles ofrecidos en prenda o garantía por su pignorante son de su exclusiva propiedad.

Cuando se ofrezcan en prenda bienes para cuya tenencia o transmisión se requiera cualquier tipo de permiso o autorización administrativa, como pueden ser armas, objetos artísticos catalogados, etc., será preciso que sus tenedores presenten los documentos que

acrediten la legitimidad de su posesión y libre disponibilidad, de los que se tomará razón junto a la descripción de dichos bienes.

Artículo 6.- Transmisión “inter vivos” de los bienes dados en prenda.

El Monte de Piedad no vendrá obligado a reconocer la transmisión “inter vivos” de la propiedad del bien dado en prenda, en tanto no le haya sido facilitada copia auténtica del documento público en que se hubiere formalizado o le sea notificada por el pignorante en forma fehaciente. En tanto no se produzca tal notificación, el Monte de Piedad quedará liberado devolviendo el bien a la misma persona que lo hubiera pignorado.

Artículo 7.- Reclamaciones de terceros sobre los bienes pignorados.

En cualquier momento anterior a la ejecución de la prenda, la persona que creyese tener mejor derecho sobre los bienes pignorados deberá presentar el correspondiente mandamiento judicial para impedir que sean entregados al pignorante o ejecutada la garantía.

En todo caso, quien acredite su mejor derecho, en la expresada forma, si pretendiese retirar los bienes pignorados de las dependencias del Monte de Piedad, de conformidad con lo establecido en párrafo tercero del artículo 464 del Código Civil, deberá previamente abonar a éste las cantidades prestadas pendientes de devolución, los intereses devengados y no satisfechos y los gastos que legítimamente justifique.

Artículo 8.- Jurisdicción competente.

Para todas las cuestiones que dimanen de las operaciones que se convengan con el Monte de Piedad, los intervinientes se someterán a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Las Palmas de Gran Canaria.

TITULO II

PRESTAMOS PIGNORATICIOS

CAPITULO I – PIGNORACIONES O EMPEÑOS

Artículo 9.- Contrato de préstamo pignoraticio.

Las operaciones de préstamo con garantía pignoraticia que se formalicen en el Monte de Piedad, que se regulan en el presente Reglamento, tendrán siempre esta naturaleza, sin tener en cuenta cuál sea la valoración dada a los bienes ofrecidos en garantía o la cantidad que en concepto de préstamos se entregue al prestatario.

Los contratos de préstamo pignoraticio, denominado popularmente papeleta, que se formalicen, junto con los demás pactos y condiciones que se estimen oportunos, contendrán como mínimo las siguientes menciones:

- a) Identificación del prestatario y, en su caso, de su representante legal.
- b) Breve descripción de los objetos pignorados, y su peso en gramos si fueran alhajas.
- c) Valor de tasación del bien o bienes pignorados.
- d) Capital prestado.
- e) Intereses convenidos, remuneratorios y de demora, comisiones a satisfacer con expresión de conceptos y cuantías, determinación de la tasa anual efectiva y otros gastos propios de tales negocios jurídicos.
- f) Fecha de la operación y plazo de la devolución.
- g) Resumen de las condiciones generales del contrato.
- h) Firma del prestatario y del empleado de La Caja Insular de Ahorros de Canarias debidamente facultado al efecto.

La suscripción del contrato por el prestatario supone la aceptación de las condiciones del mismo y de las normas contenidas en el presente Reglamento.

Uno de los citados ejemplares, debidamente firmado, lo llevará para sí el prestatario como prueba de su formalización, sirviéndole además como resguardo del correspondiente depósito; el otro quedará en poder del Monte de Piedad.

El prestatario, en los supuestos de extravío del citado resguardo o ejemplar del contrato, podrá interesar del Monte de Piedad, luego de acreditar suficientemente su derecho de forma inequívoca o fehaciente, la expedición de un duplicado.

Artículo 10.- Representante del prestatario.

La representación del prestatario, cualquiera que sea el instante de su otorgamiento, habrá de constar en documento de carácter público que habrá de reseñarse en el respectivo contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para renovar, o cancelar cualquier préstamo y liberar los objetos pignorados de escaso valor, la representación podrá conferirse

mediante documento privado, debidamente suscrito por el propietario y aceptado por el Monte de Piedad.

Artículo 11.- Transmisión de los bienes pignorados.

El prestatario podrá transmitir los objetos pignorados a favor de cualquier tercero, el cual se subrogará necesariamente en la totalidad de los derechos y obligaciones dimanantes del respectivo contrato de préstamo.

Tales cesiones no surtirán efecto frente al Monte de Piedad sino a partir de la fecha de su notificación fehaciente y siempre que aquéllas se hallaren otorgadas mediante documento público o documento privado con firma legitimada notarialmente y se hayan cumplido las obligaciones de carácter fiscal.

Los supuestos de transmisión "*mortis causa*" se resolverán a favor de quienes acrediten formalmente su condición de heredero o legatario del prestatario y justifiquen el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal que a los mismos incumban.

Artículo 12.- Valoración de los bienes.

La valoración de los bienes ofrecidos en garantía se efectuará por tasadores o peritos designados por el Monte de Piedad. Esta valoración será aceptada por los prestatarios a todos los efectos contractuales.

Podrán también aceptarse valoraciones realizadas por otros expertos, siempre que de forma expresa sean mutuamente aceptados en razón de su idoneidad y por motivos de conveniencia u oportunidad.

La valoración de los bienes reflejada en el contrato servirá de base para determinar el interés del pignorante y la indemnización que pueda corresponder al propietario de ellos, cuando proceda; sin embargo, prevalecerá frente a dicha tasación el precio que se obtenga en subasta, si éste fuere inferior a aquél.

Artículo 13.- Capital del préstamo.

El capital de los préstamos no excederá del porcentaje sobre la valoración del bien ofrecido en prenda que en cada momento tenga establecido el Monte de Piedad o por la normativa que le sea de aplicación.

La simple firma del prestatario en el respectivo contrato de préstamo constituirá prueba suficiente de la percepción del capital.

Artículo 14.- Tipo de interés.

Los préstamos devengarán intereses, ordinarios y, en su caso, de demora, a razón del tipo porcentual que se pacte en el contrato.

Artículo 15.- Gastos e impuestos.

La operación de préstamo devengará asimismo las comisiones y gastos establecidos por la Caja Insular de Ahorros de Canarias para los diferentes conceptos.

Todos los gastos, tributos y cualquier otro pago legítimo que ocasione o pueda ocasionar la formalización y ejecución del préstamo deberán ser satisfechos por la exclusiva cuenta y cargo de la parte prestataria.

Los importes devengados por los expresados conceptos podrán ser hechos efectivos con cargo al capital prestado.

Artículo 16.- Plazo.

En el contrato de préstamo se determinará el plazo de su vencimiento. Si ese día fuese inhábil se entenderá que el contrato finaliza el día hábil inmediatamente posterior.

Caso de que se convengan una o varias prórrogas, también se documentarán por escrito. No tendrán la consideración de prórroga los plazos que el Monte de Piedad pueda acordar de forma graciable, subsistiendo durante su transcurso la obligación del deudor de satisfacer los intereses ordinarios y de demora a que hubiere lugar.

Transcurrido el plazo convenido sin que el préstamo haya sido cancelado o en los casos en que por ley o en razón de lo convenido, el deudor haya perdido el beneficio del plazo, quedará expedita para el Monte de Piedad la ejecución de la prenda.

Artículo 17.- Límite de garantía de los bienes.

Los bienes pignoralados en el Monte de Piedad responden, además de las obligaciones específicamente derivadas del contrato de préstamo pignoraticio, de cualesquiera otras que el prestatario hubiere contraído con La Caja Insular de Ahorros de Canarias, tales como saldos negativos en cuentas corrientes, de ahorro, de crédito, o deudas de otra clase.

El Monte de Piedad está facultado para retener la garantía una vez extinguidas las obligaciones derivadas del contrato de préstamo pignoraticio hasta que el prestatario cancele todas las obligaciones contraídas con La Caja Insular de Ahorros de Canarias, cualesquiera que sea la índole u origen de éstas pudiendo, a tal finalidad, realizar cualquier acto de disposición y riguroso dominio sobre la mencionada garantía

Artículo 18.- Elevación del contrato a documento publico.

Cualquiera de las partes contratantes podrá exigir –mediante solicitud expresa y escrita- que el contrato sea formalizado o elevado a escritura pública o intervenido por fedatario mercantil. Los gastos que ello ocasione serán de la exclusiva cuenta y cargo de la parte prestataria.

CAPITULO II – DEVOLUCION DE LA GARANTIA

Artículo 19.- Devolución de la garantía.

Cancelado el préstamo por pago del principal, sus intereses y demás obligaciones accesorias que se hubiesen devengado, así como de las contraídas con la Caja Insular de Ahorros de Canarias, se procederá a la devolución de los bienes dados en prenda al pignorante o a quienes acrediten ostentar su representación legal.

En caso de que la propiedad de los bienes pignoralados hubiere pasado a terceras personas, antes de obtener la devolución de la prenda éstas deberán acreditar a satisfacción del Monte de Piedad la adquisición de la titularidad de los bienes.

El Monte de Piedad quedará exento de responsabilidad frente a terceros por la devolución de la prenda al pignorante si con anterioridad no se hubiere efectuado la notificación de la transmisión al Monte de Piedad en la forma señalada en este Reglamento.

Artículo 20.- Deterioro de los bienes pignoralados durante la custodia.

El Monte de Piedad quedará exonerado de toda responsabilidad por los desperfectos que los propietarios pudiesen apreciar en los bienes dados en prenda si no fuesen manifestados en el mismo momento de la devolución. Tampoco responderá de los deterioros que por vicios propios puedan experimentar los objetos depositados.

Si en el momento de devolver los objetos al depositante o persona que corresponda, manifiesta la existencia de desperfectos o deterioro causados mientras haya permanecido en posesión del Monte de Piedad, que desmerezcan su valor, la Dirección del Monte de Piedad, previo examen de los objetos depositados, decidirá lo procedente.

Si el depositante no estuviese conforme con la decisión, se estará a lo que decidan los Tribunales de Justicia, manteniendo entre tanto el Monte de Piedad en su poder los objetos. En estos supuestos, el préstamo, si no se hubiese satisfecho, seguirá devengando intereses y comisión de custodia, a favor del Monte de Piedad, hasta tanto se le acredite documentalmente la interposición de la correspondiente demanda judicial.

Artículo 21.- Abandono de los bienes pignorados.

Si transcurrieran tres años desde la cancelación o liquidación de las obligaciones garantizadas sin que el pignorante hubiera reclamado la devolución del bien pignorado, el Monte de Piedad podrá proceder a la subasta del mismo, en la forma regulada en este Reglamento. Del importe obtenido se deducirán los gastos de custodia y al resto se le dará el mismo destino previsto en este Reglamento para los remanentes a favor del pignorante.

CAPITULO III – EJECUCION DE LA PRENDA

Artículo 22.- Ejecución de la prenda.

Llegado el vencimiento del préstamo y, en su caso, el de las potestativas prórrogas sin que el prestatario haya procedido a la liquidación del mismo, el Monte de Piedad procederá a la ejecución de la prenda, sin previo requerimiento al deudor, para recuperar el capital prestado más sus intereses y demás gastos e impuestos, en su caso.

Con la exclusiva finalidad de conseguir los mejores precios de venta, la ejecución de la garantía se efectuará por medio de subasta pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31º, letra C) de este Reglamento.

Los diferentes objetos pignorados en garantía de una misma operación podrán, a juicio del Monte de Piedad y para facilitar su venta, ser ejecutados como lotes individuales o múltiples.

Artículo 23.- Liquidación del préstamo.

Si tras la ejecución de la prenda el Monte de Piedad no resultare íntegramente resarcido de cuantas cantidades acredite, podrá reclamarlas del deudor ejercitando las acciones judiciales que crea más conveniente o recuperar las diferencias resultantes mediante cargo en cualesquiera cuentas que aquél posea en la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

Artículo 24.- Diferencias a favor del prestatario.

El prestatario cuya garantía se haya ejecutado, tendrá derecho a percibir la diferencia entre el precio neto obtenido tras la ejecución y las cantidades adeudadas al Monte de Piedad en concepto de capital, intereses y gastos. Esta diferencia se mantendrá en un depósito gratuito en el Monte de Piedad hasta su pago o prescripción con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

TITULO III

SUBASTA PÚBLICA

Artículo 25.- Publicidad de la subasta.

Con antelación a la celebración de la subasta, el Monte de Piedad deberá anunciar por los medios que considere más convenientes, la fecha y el lugar de la misma, exponiendo donde asimismo se señale, los objetos que van a ser subastados.

Artículo 26.- Tipo de Subasta.

Servirá de tipo para la subasta en cada uno de los bienes o lotes, el valor dado a los mismos en el contrato de préstamo pignoraticio.

No obstante, si el Monte de Piedad estimase que los bienes pignorados puedan haber sufrido alteración en el valor del mercado, podrá disponer una nueva tasación, que en tal caso será lo que sirva de tipo de subasta.

Con la finalidad de facilitar su venta o subasta, los lotes garantía de las operaciones podrán ser divididos por el Monte de Piedad.

Si los bienes o lotes no fueran adjudicados en primera subasta, el tipo para las subastas sucesivas, en su caso, podrá ser inferior al valor reflejado en contrato.

El prestatario podrá solicitar por escrito la subasta de los bienes pignorados antes del vencimiento del préstamo.

Artículo 27.- Suspensión de la celebración de la subasta.

Si se suspendiera la subasta por cualquier causa, tal circunstancia se anunciaría por el Monte de Piedad en su tablón de anuncios, además de en los medios que considere más convenientes y, en su caso, en las oficinas de la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

El Monte de Piedad no asumirá responsabilidad de clase alguna en el supuesto de que algún lote anunciado para la subasta no llegue a ser licitado por cualquier causa, haciéndolo saber al público al inicio de la celebración de la misma.

Artículo 28.- Mesa de la subasta.

El desarrollo de la subasta será dirigido por la Mesa de la subasta.

La Mesa será presidida por la persona que designe el Monte de Piedad, asistida por un secretario designado en igual forma. También podrán integrarse en la Mesa un tasador, el subastador y los auxiliares precisos. En caso de que alguno de los miembros hubiere de ser sustituido por imposibilidad de continuar desempeñando sus funciones, el propio Monte de Piedad designará la persona que lo hubiere de reemplazar.

El secretario levantará el acta de la subasta, que será autorizada por él mismo, con el Visto Bueno del Presidente.

El Monte de Piedad cuidará de que la subasta se celebre con el debido orden y de las garantías necesarias a sus propios intereses y a los de los prestatarios y concurrentes.

Artículo 29.- Sistema de puja.

Llegada la hora para la celebración de la subasta, por el representante del Monte de Piedad se anunciará la iniciación de la misma. Se celebrará por el sistema de "*puja a la llana*", procediéndose a ello respecto de los bienes objeto de licitación según los lotes previamente anunciados, adjudicándose el lote al mejor postor. En caso de reclamación contra la decisión del subastador resolverá lo procedente el Presidente de la Mesa.

Asimismo, si el Monte de Piedad oportunamente lo anunciara podrán ser presentados, *--en la forma que se indique--*, pliegos abiertos o cerrados, con sujeción a los siguientes criterios:

Pliegos cerrados: contendrán pujas para lotes determinados, que se harán constar en el exterior del sobre en que se acompaña dicho pliego. Para poder participar en la subasta por medio de este procedimiento, deberá acompañarse justificante de ingreso en la cuenta y cuantía señaladas por el Monte de Piedad en el oportuno anuncio.

Terminada la subasta de la Sala, serán abiertos los sobres que contengan pujas a determinados lotes, adjudicándose éstos al mejor postor.

Pliegos abiertos: son órdenes expresas de compra para lotes determinados, cuya provisión de dinero efectivo se hará en la forma que se indique en el citado anuncio.

El secretario de la Mesa pujará en representación de estas ofertas hasta el límite que figure en el pliego abierto.

Cuando sean presentados dos o más pliegos abiertos para el mismo lote, la puja se hará siempre por la orden de compra que tenga un límite más alto, y en caso de que las ofertas de los pliegos fueran iguales, por la presentada en primer término.

En el supuesto de que el pliego cerrado o el pliego abierto fueran iguales a la mejor puja de la sala, el lote se adjudicará al mejor postor de la sala.

A las pujas realizadas por el sistema de pliego que no fueran adjudicatarios se les devolverán las cantidades abonadas mediante ingreso en la cuenta corriente que al efecto designen.

Artículo 30.- Obligaciones del rematante.

El rematante, en el plazo establecido en la convocatoria de la subasta y en su defecto, no más tarde del sexto día hábil consecutivo al de su celebración, deberá satisfacer el importe por el cual se le hubiere adjudicado el bien o lote pignorado, con deducción en su caso de la suma depositada para participar en la subasta.

Si en el indicado plazo el rematante no hiciera efectiva la totalidad del precio, quedará anulada y sin efecto alguno la adjudicación a su favor, perdiendo el depósito que hubiere efectuado en beneficio del Monte de Piedad.

El rematante de cualquier bien o lote objeto de subasta vendrá obligado, siempre y en todo caso, a satisfacer los impuestos que gravan la adquisición de los bienes subastados, sin que pueda eximirle de esta obligación su condición de comerciante o cualquier otra.

Artículo 31.- Subastas sucesivas.

Si la primera subasta de un bien o lote quedara desierta, el Monte de Piedad podrá realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Celebrar cuantas subastas crea conveniente, siendo el tipo para la misma el que sirvió para la primera.
- b) Sacarlos nuevamente a subasta cuantas veces estime oportuno rebajando el tipo de licitación inicial, de tal forma que se acomode a los precios de mercado.
- c) Proceder a la venta directa, bien en situación original o incluso afinada, por un precio no inferior al dado como valor en la última subasta pública celebrada.
- d) Adjudicarse el Monte de Piedad los bienes pignorados, por un precio nunca inferior al que sirvió de tipo a la última subasta pública celebrada.

Artículo 32.- Interrupción de la subasta de la prenda.

El prestatario podrá recuperar los bienes dejados en garantía hasta el momento de la celebración de la subasta pública, previo cumplimiento de todas las obligaciones pendientes con el Monte de Piedad y cualesquiera otras que mantenga con la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

El Monte de Piedad no asumirá responsabilidad alguna si algún lote anunciado para subasta no llega a subastarse por la causa recogida en este artículo o cualquiera otra, haciéndolo saber al público al inicio de la celebración de la subasta, sin estar obligada a dar razón alguna de la retirada del lote.

Artículo 33.- Subastas externas.

El Monte de Piedad podrá contratar con salas establecidas en territorio nacional o en el extranjero y otras entidades de reconocida solvencia, la celebración en ellas de las subastas de los bienes pignorados en el Monte de Piedad que proceda ejecutar.

La Institución cuidará especialmente de que las contrataciones a que se refiere el párrafo anterior no perjudiquen en forma alguna los derechos que a los prestatarios confiere este Reglamento, ni las garantías que les otorga.

Artículo 34.- Subasta de bienes no pignorados.

El Monte de Piedad podrá realizar y organizar subastas públicas de bienes muebles o inmuebles de libre comercio que le encarguen y entreguen al efecto terceras personas en las condiciones que de común acuerdo convengan, deviniendo al carácter de supletorias las normas recogidas en el presente Reglamento.

Artículo 35.- Prestación de otros servicios.

Cuando así lo acuerden los Órganos Rectores de La Caja Insular de Ahorros de Canarias podrán prestarse cuantos servicios o actividades, acorde con su naturaleza, crean conveniente y estén permitidos en Derecho, pudiéndose relacionar o colaborar con otras Cajas de Ahorros o Entidades de cualquier orden.

Artículo 36.- Prohibición de adquirir bienes en la subasta.

Queda terminantemente prohibido a los Consejeros Generales, miembros de los Órganos de Gobierno y empleados de La Caja Insular de Ahorros de Canarias, participar directa o por personas interpuestas como licitadores en las subastas que el Monte de Piedad celebre o adquirir lotes no rematados y sacados a venta directa por el mismo.

Artículo 37.- A los efectos del cómputo de plazos serán inhábiles, además de los domingos y festivos, todos los sábados de cada año.

Artículo 38.- En su caso, el Monte de Piedad establecerá los métodos y procedimientos adecuados con la finalidad de realizar subastas a través de los medios telemáticos o electrónicos que en cada momento sean operativos.

El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea General de la caja insular de Ahorros de Canarias en su sesión de 20 de junio de 2005. Así mismo, el citado Reglamento fue aprobado mediante Resolución de 19 de septiembre de 2005 del Director General del Tesoro y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.